

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5014.

Artículo de oficio.

Núm. 6284.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo Sr. Director de la Caja general de depósitos en circular de 18 del actual me encarga la publicación de la Real orden de 17 del mismo, cuyo tenor es como sigue.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Escmo. señor: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio exponiendo las razones que aconsejan el alza del interes á los capitales que se depositan en esa Caja.

En su vista, y considerando que es justo dar á estos capitales un rédito mayor que el que hoy devengan poniéndolo en relacion con el interes que en muchas plazas de Europa, y particularmente en las de España, obtiene en la actualidad el numerario: considerando que el sacrificio que el tesoro tendrá que imponerse por el uso de los capitales que á la Caja afluyen será de corta duracion por los recursos que el gobierno espera del patriotismo de las córtes, á las que se propone someter resoluciones enérgicas que mejoren radicalmente la situacion de la Hacienda pública; y considerando que es conveniente proporcionar á las fortunas modestas fructuosa colocacion que ahora buscan en empresas que nunca pueden ofrecer la garantia que el Estado, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de ministros:

1.º El mínimo de las imposiciones en la Caja general y en las sucursales de las provincias será en lo sucesivo el de 500 rs., en vez del de 2.000 hoy establecido.

2.º El interes que se abonará á las imposiciones que se verifiquen desde esta fecha será el siguiente:

Uno por ciento á cuentas corrientes, y los depósitos al contado.

Dos id. á los de aviso de 15 dias.

Tres id. á los depósitos necesarios.

Cuatro id. á los de aviso de 30 dias.

Cinco id. á los de 60 dias.

Seis id. á los de 90 dias.

Ocho id. á los de plazo fijo de cuatro á nueve meses.

Nueve id. id. á los de plazos de nueve meses á un año.

3.º Queda vigente la prohibicion de admitir en las sucursales los depósitos de contado y con aviso de 15 y 30 dias.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1864.—Barzanallana. —Señor director de la Caja general de Depósitos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos, para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia, á fin de que puedan utilizarse de las grandes ventajas que el gobierno de S. M. ofrece á los imponentes en la Caja de depósitos, yá por el interes que se abona, yá por las garantías de seguridad que en ella tienen los capitales depositados; beneficios de los que hoy pueden participar hasta las mas modestas fortunas por la rebaja á 500 rs. como mínimum de las imposiciones.

Los SS. Alcaldes al recibo de esta circular reunirán los ayuntamientos con triple número al de sus individuos de mayores contribuyentes é industriales de todas clases, á fin de que con su lectura tengan exacto conocimiento de las disposiciones del gobierno de S. M., advirtiéndolos que empiezan á regir en esta provincia desde el día de hoy. Del recibo de la circular y su cumplimiento cuidarán los SS. alcaldes darme aviso en el término de tercero dia. Palma 22 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6285.

Seccion de Fomento.—*Faros.*—Habiendo sido aprobados por la direccion general de obras públicas los pliegos de condiciones bajo los cuales ha de subastarse en este gobierno de provincia el servicio de lancha, por un año para los faros de Formentera, Isla d' en Pou, Ahorcados, Isla del Aire y Aucanada; he dispuesto se señale el día 18 de enero próximo á las doce de su mañana y que se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público, quedando de manifiesto en la Seccion de Fomento los referidos pliegos de condiciones que han de regir en dicho acto para todas las personas que quieran consultarlos. Palma 20 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia con fecha 20 de diciembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de lancha por un año del faro de....., se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, sujetándose estrictamente á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 6286.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el ministerio de gracia y justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta audiencia con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente.—«Por el ministerio de

Ultramar, se ha comunicado á esta secretaria del despacho la Real orden siguiente. —Excmo. Sr. con motivo de un espediente instruido en Filipinas para retener la tercera parte de un sueldo al almacenero de la administracion de la laguna don José Robledo y Marquez, para pago de setenta y cuatro mil seis cientos noventa y siete reales, sus intereses al seis por ciento y costas á D. Miguel Rodriguez Morales, del comercio de Antequera, se ha ofrecido alguna duda acerca de la inteligencia que se dá á la Real orden de 30 de octubre de 1862, segun la cual los jueces de Madrid deben dirigir sus exhortos á las autoridades civiles de Ultramar por conducto de este ministerio. Enterada S. M. y teniendo presente que la cuestion que se debate, sobre si todos los demas jueces del territorio deben sujetarse ó no al mismo sistema, se refiere á tramites de documentos, no á lo esencial de los efectos de la citada Real orden, y por consiguiente que para los exhortos en materia de descuentos ó retenciones de sueldos de empleados que espiden los jueces ó Tribunales ordinarios á la autoridad civil de cada una de las provincias de Ultramar, en nada menoscaba la independencia judicial el que se dirijan por conducto de este ministerio y que antes por el contrario garantiza este tramite el cumplimiento de las providencias, siendouno de los objetos del mismo tramite el conocimiento de los documentos que debe tener el ministerio de Ultramar para las operaciones de cuenta y razon que son consiguientes; y por ultimo, que centralizandose en Madrid la mayor parte de la correspondencia para Ultramar, no puede alegarse la cuestion de tiempo para que los exhortos no se cursen por este ministerio; ha tenido á bien S. M. se signifique á V. E. como lo verifico de su Real orden, lo conveniente que es hacer extensivo á todos los juzgados de la Peninsula, la Real orden de 30 de octubre de 1862.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de gracia y justicia traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.»

Y habiendo dado cuenta á la Sala de gobierno de esta audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de

esta provincia para su puntual cumplimiento. Palma 17 de diciembre de 1864. —Juan del Pueyo.

Núm. 6287.

Por el ministerio de gracia y justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta audiencia con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente. — «Por el ministerio de la guerra se ha comunicado á esta secretaria del despacho en 31 de octubre último la Real orden siguiente. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de la junta de gobierno del Ilustre Colegio de notarios de esta corte remitida á este ministerio por el digno cargo de V. E. en 1.º de diciembre último en solicitud de que por los juzgados de guerra se cumplan las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, relativas á la protocolizacion de los testamentos cerrados cuando se otorguen por militares y que respeten los derechos de los escribanos que autorizan esta clase de documentos. Enterada S. M., oido el parecer del Tribunal supremo de guerra y marina, y de conformidad con el emitido por el consejo de estado en pleno, se ha servido disponer; que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun, debe verificarse en la forma prevenida en el art. 1400 de la ley de enjuiciamiento civil, considerandose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria. — Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de gracia y justicia traslado á V. S. para su cumplimiento, inteligencia de la jurisdiccion ordinaria y demas efectos consiguientes.»

Y habiendose dado cuenta á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para su puntual cumplimiento. Palma 17 de diciembre de 1864. —Juan del Pueyo.

Núm. 6288.

Por el ministerio de gracia y justicia con fecha 2 del actual se ha comunicado al señor Regente de esta audiencia, la Real orden siguiente. — «Por el ministerio de fomento se ha comunicado á esta secretaria del despacho la Real orden siguiente. — Estando bastante adelantada ya la distribucion de colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal á los ayuntamientos cabezas de partido y á las dependencias del estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) me manda significar á V. E. como de su Real orden lo verifico la necesidad de dictar las disposiciones convenientes para que en las oficinas y establecimientos dependientes de este ministerio de su digno cargo pueda empezar á regir y hacerse obligatorio el espresado sistema métrico decimal desde el próximo ejercicio de 1865 á 1866. — Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de gracia y justicia traslado á V. S. para su conocimiento el de los jueces de primera instancia de ese territorio y demas efectos consiguientes.»

Y habiendose dado cuenta en la Sala de gobierno de esta audiencia, ha acordado que se publique por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para su puntual cumplimiento. Palma 17 de diciembre de 1864. —Juan del Pueyo.

Núm. 6289.

D. Antonio Cañellas escribano del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos juicio ordinario promovidos ante dicho juzgado y escribania de mi cargo por D. Mariano Oliver contra D. Francisco de Asprer, sobre pago de cantidad, ha recaido la sentencia siguiente. — «En la ciudad de Palma de Mallorca dia diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral, en vista de los autos promovidos por don Mariano Oliver vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. Antonio Nicolau, contra D. Francisco de Asprer, del propio vecindario, y en su rebeldia los estrados del juzgado, sobre pago de cantidad, dijo: — Resultando que D. Francisco de Asprer por medio de documento privado de fecha veinte de octubre de mil ochocientos sesenta se obligó á pagar á D. Mariano Oliver trescientas libras y los intereses que hubiesen devengado el dia treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y dos: — Resultando que á instancia de Oliver fué citado D. Francisco de Asprer para el reconocimiento de dicho documento y deuda en el mismo contraida, y no habiéndolo verificado previo segundo requerimiento, se le declaró confeso en la certeza del espresado documento y deuda: — Resultando que en diez y seis de febrero del corriente año reproduciendo Oliver los fundamentos de cierta demanda ejecutiva, solicitó se condenase á D. Francisco de Asprer al pago de las indicadas trescientas libras é intereses; y conferido traslado á este no le evacuó por lo que le fué acusada la rebeldia, mandando se hiciese en estrados las notificaciones sucesivas: — Resultando que recibido el pleito á prueba solicitó de nuevo el demandante la declaracion de Asprer sobre la certeza de la deuda de que se trata y por no haber comparecido se le declara confeso en dicho extremo: — Considerando que la demanda de D. Mariano Oliver se halla cumplidamente justificada mediante el documento privado de veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y confesion dictada en rebeldia de D. Francisco de Asprer el cual por otra parte no ha utilizado escepcion alguna contra la misma: — Se condena á D. Francisco de Asprer á que dentro de diez dias pague á D. Mariano Oliver las trescientas libras que le reclama con los intereses á razon del seis por ciento desde el veinte de octubre de mil ochocientos sesenta, y en todas las costas. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando asi lo mando y firmó dicho Sr. Juez: ante mi; de que doy fe. — Ciriaco Perez de Larriba. — Antonio Cañellas.»

Y para que conste é inserte dicha sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia libro el presente en Palma á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Antonio Cañellas.

Núm. 6290.

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE IBIZA.

En este dia se han adquirido en esta plaza, para atender al suministro de las tropas de la guarnicion 70 arrobas de car-

bon vegetal, compradas á Vicente Serra al precio de 3 rs. 68 cénts. cada arroba. Ibiza 14 de diciembre de 1864. — El Factor, Juan Jordan. — V.º B.º — El comisario de guerra habilitado. — Federico Lavilla.

Núm. 6291.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Contaduría del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

PUEBLO DE SANTA MARIA.

Hipoteca sobre tierra por Francisco Crespi y Pizá á favor de Bernardo Rubí y Oliver. 1862.

Cesion censo por una cuarterada y media de tierra por Miguel Cañellas y Salom á la Universidad de Marratxí. 1851.

Redencion censo sobre tierra y casas por Bernardo y Sebastian Cañellas y Serra á favor del Estado. 1857.

Arriendo de tierras villas por D. Antonio María Cañellas y Feliu y D.ª María Isabel Feliu á favor de Miguel Palou y Rosselló. 1849.

Venta de tierra y casa por Juan Dols y Borrás á favor de Rafael Cabot y Far. 1847.

Testamento de Antonia Dols y Ramis nombrando heredero de casa á Juan Dols. 1859.

Hipoteca sobre tierra y casas por Cristobal Dols y Mesquida á favor del Ayuntamiento de Sta. María. 1839.

Usufructo de una cuarterada de tierra por Catalina Enseñat y Bauzá á favor de Pablo Fuster. 1857.

Testamento de Catalina Enseñat y Bauzá nombrando heredero de una cuarterada de tierra á Matias Fuster y Enseñat. 1857.

Usufructo de media cuarterada tierra por Catalina Enseñat y Bauzá á favor de Pablo Fuster. 1857.

Testamento de Catalina Enseñat y Bauzá nombrando heredero de porcion tierra á Matias Fuster y Enseñat. 1857.

Oneracion censo sobre tierra y casa por Pedro Ferrer y Busquets á favor de Antonio Muntaner del Cocons. 1772.

Venta de un cuarton de tierra por Juan Ferrer y Creus á favor de Juan Antonio Mulet y Vich. 1779.

Oneracion censo de dos cuarteradas tierra por Antonio Far y Juana Torres á favor del Convento de la Soledad de Sta. María. 1780.

Venta de una cuarterada de tierra por D. Juan Far y Bibiloni á favor de Matias Mesquida y Crespi. 1844.

Venta de medio cuarton de tierra por Antonia Ferrer y Crespi á favor de Pedro Juan Ferrer y Homar. 1844.

Division de una cuarterada de tierra y molino por Margarita Far á favor de Juan Amengual y Far. 1854.

Hipoteca sobre tierra por Jaime Fuster y Llompart á favor de Pedro Antonio Pizá y Far. 1857.

Hipoteca sobre cinco cuarterones tierra por Antonio Fiol y Pascual á favor de Miguel Reinés y Moranta. 1857.

Hipoteca sobre cinco cuarterones tierra por Antonio Fiol y Pascual á favor de don Miguel Ordinas y Fiol. 1860.

Redencion censo sobre dos cuarteradas

tierra por D. Francisco Ferrer á favor del Estado. 1860.

Redencion censo sobre una cuarterada de tierra por D. Francisco Ferrer al Estado. 1860.

Testamento de Antonio Fiol y Cabot nombrando heredera de tierra y casa á Catalina Cañellas. 1850.

Legado de medio cuarton tierra por Rafael Far y Crespi á favor de Margarita Far. 1851.

Legítima de media cuarterada tierra por Gerónima Far y Gelabert á Antonia Serra y Far. 1854.

Donacion de una cuarterada y media tierra por Juana Ana Far y Ballester á favor de Pedro José Mercadal y Far. 1855.

Venta de censo sobre tierra y casas por Margarita Ferrer á favor de Juan Ferrer. 1799.

Censo sobre tierra campo y viña por Rafael Ferrer á favor del Convento del Olivar. 1770.

Censo sobre casa por Rafael Ferrer á favor del Convento del Olivar. 1770.

Arriendo de tierras viñas por D.ª María Isabel Feliu y D.ª Antonia María Cañellas y Feliu á favor de Miguel Palou y Rosselló. 1849.

Testamento de Pedro Antonio Garau y Vich nombrando heredera de casa y porcion tierra á Sebastiana Juan. 1846.

Hipoteca sobre dos cuarteradas tierra por Juan Homar y Vidal á favor de D. Antonio Homar y Mayol. 1849.

Hipoteca sobre tierra y selva por Antonio Homar y Guasp á favor de D. Sebastian Feliu y Bonet. 1852.

Cesion de tierra y casa por D. Pedro Jaume y Sancho á favor de D. Juan Salaveris. 1855.

Testamento de Juana María Juan y Rosselló nombrando heredera de porcion tierra á favor de Margarita Juan y Rosselló. 1847.

Testamento de Juana María Juan y Rosselló nombrando heredera de porcion tierra á Juana Ana Serra y Juan. 1847.

Testamento de Catalina Juan y Rosselló nombrando heredera de porcion tierra á Margarita Colombás. 1857.

Legado de un cuarton de tierra, Matias Juan y Borrás á Margarita Juan. 1858.

Legado de un cuarton de tierra por Matias Juan y Borrás á favor de Miguel Garau. 1858.

Usufructo de dos cuarteradas tierra por el doctor D. Jaime Jaume y Sancho á favor de D.ª Francisca Ana Cañellas. 1859.

Testamento del doctor D. Jaime Jaume y Sancho nombrando heredera de porcion tierra á D. Jaime Jaume. 1859.

Usufructo de dos cuarteradas tierra por el doctor D. Jaime Jaume á favor de doña Francisca Ana Cañellas. 1859.

Usufructo de media cuarterada tierra por Juan Juan á favor de Bárbara Más. 1859.

Testamento de Juan Juan nombrando heredero de porcion tierra á Pedro José y Juan Juan y Más. 1859.

Imposicion censo sobre predio y casas por Pedro Antonio y Antonia Juan á favor del Convento de Sta. Margarita. 1775.

Testamento de Juan Juan nombrando heredero de media cuarterada tierra á Pedro José y Juan Juan. 1859.

Usufructo de media cuarterada tierra por Juan Juan á favor de Bárbara Más. 1859.

Donacion sobre tierra por Antonia Juan y Barrera á favor de Catalina Cabot y Juan. 1861.

Permuta sobre molino y traste por Magdalena Lladó y Francisco Matas á favor de Gabriel Cañellas. 1790.

Usufructo de media cuarterada tierra

por Benita Llabrés y Salom á favor de Pedro Far. 1847.

Testamento de Benita Llabrés y Salom nombrando heredero de media cuarterada tierra á Pedro José Far y Llabrés. 1847.

Venta de tres cuarterones tierra por Juan Mercadal y Crespi á favor de Andrés Torres y Vicens. 1839.

Venta de ciento setenta y cinco estadios tierra por Vicente Matas y Bestar á favor de Antonio Sastre y Brunet. 1839.

Redencion censo sobre una cuarterada tierra por D. Francisco Morey y Bonet á favor de la Nacion. 1843.

Venta de censo de cinco cuarteradas de tierra, viña y casa por los herederos de Jaime Mesquida y Cañellas á favor de don Andrés Castelló y Palou. 1844.

Ratificacion venta de ciento setenta y cinco estadios tierra por Vicente Matas y Bestard á favor de D. Tomás Cortés y Forteza. 1847.

Redencion censo sobre tierra y casa por Antonio Morro y Oliver á favor de Catalina Cañellas y Bartolomé Quetglas. 1852.

Promesa de venta de un cuarteron tierra por Bernardo Mesquida y Amengual á Matias Mesquida y Amengual. 1855.

Venta de una cuarterada tierra y casa por Jaime Mesquida y Amengual á favor de Pedro Antonio Roca y Crespi. 1856.

Hipoteca sobre tierra y casa por Pedro Antonio Roca y Crespi á favor de Catalina Mesquida. 1856.

Venta de cinco destres tierra por Nicolás Mercadal, á Margarita Bibiloni y Miguel Vidal. 1862.

Donacion usufructo sobre casita por Antonio y Juan Marcé y Ordinas á favor de Juana Ordinas. 1847.

Usufructo de dos cuarteradas tierra y casa por Francisco Mesquida y Cabot á favor de Coloma Mayol. 1848.

Testamento de Francisco Mesquida y Cabot nombrando heredero de dos cuarteradas tierra y casa á Jaime, Juan y Francisco Mesquida y Mayol. 1848.

Usufructo de casa y tierra por Gabriel Moyá y Crespi á favor de Gracia María Cañellas. 1859.

Testamento de Gabriel Moyá y Crespi nombrando heredero de casa y tierra á Juan y Miguel Moyá y Cañellas. 1859.

Censo sobre dos cuarteradas de tierra por Miguel Morro y Evinet á favor de D. Rafael Evinet. 1803.

Censo sobre tres cuarterones de tierra por Miguel Morro y Evinet á favor de don Rafael Evinet. 1805.

Hipoteca sobre porcion tierra por Mateo Mesquida y Cañellas á favor de D. Bartolomé Mariano Bauzá. 1846.

Hipoteca sobre tierra y viña por Matias Mesquida y Cañellas á favor de D. Bartolomé Mariano Bauzá. 1850.

Hipoteca sobre tierra por Matias Mesquida y Cañellas á favor de D. Bartolomé Mariano Bauzá de Mirabó.

Donacion de ochenta y ocho destres tierra por María Ana Mulet y Mas á favor de Esperanza é Isabel Reinés y Mas. 1858.

Usufructo de porcion tierra por María Ana Mulet y Más á favor de Bartolomé Amengual. 1858.

Usufructo sobre una cuarterada de tierra por Jaime Noguera y Bibiloni á favor de Antonia Coll. 1847.

Testamento de Jaime Noguera y Bibiloni nombrando heredero de una cuarterada tierra á Bartolomé y Jaime Noguera y Coll. 1847.

Donacion de un cuarteron tierra y casa por Juana Ordinas y Ordinas á favor de Antonio Marcé y Ordinas. 1855.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al juez de primera instancia de la motilla del palancar la autorizacion solicitada para procesar á D. José Maria Zorrilla, alcalde de Rubielos Altos, del cual resulta:

Que D. Pedro Nieves Checa, maestro de instruccion primaria en Rubielos Altos, solicitó del alcalde un certificado de buena conducta en 14 de febrero del año anterior; pero el alcalde, teniendo por hombre díscolo y de malos antecedentes al solicitante, y creyendo que no podia en conciencia darle el atestado que pedia, consultó con el Gobernador qué debería hacer, elevando á ese fin hasta tres comunicaciones consecutivas:

Que habiendo contestado la primera autoridad de la provincia que libraré el certificado que se reclamaba en los términos que le dictase su conciencia, ó segun el concepto que el interesado le mereciese por sus antecedentes, el alcalde expidió dicho documento tres dias despues de recibida la comunicacion del Gobernador, que fué el 8 de mayo siguiente:

Que el mencionado maestro D. Pedro Nieves acudió al Juzgado de la Motilla del Palancar con fecha 21 de marzo, denunciando que el alcalde le negaba el certificado, á pesar de habersele reclamado diferentes veces ante distintas personas, con cuya negativa le habia ocasionado perjuicios por no poder formar el oportuno expediente para colocarse como maestro.

Que recibida la denuncia por el juez y practicadas varias diligencias que pusieron de manifiesto los hechos que van referidos, el juez, oido el promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al alcalde por creerle comprendido en los artículos 300 y 301 del código penal; pero el gobernador se la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el alcalde no rehusó arbitrariamente dar la certificacion que se le pedia, puesto que lo que hizo fué consultar un caso dudoso:

Visto el art. 301 del código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que de lo actuado en este expediente no resulta que el alcalde de Rubielos Altos rehusara arbitrariamente dar la certificacion pedida, ni tampoco la retardó con malicia, en cuyo concepto no puede decirse que exista el cargo que se formula contra él;

Conformándose con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real Mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 19 de diciembre.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Javier Arnaiz, dñeño de la heredad llamada la Berlandine, lin-

dante con un camino, empezó á cercarla, edificando al lado de esta sin obtener la competente licencia del ayuntamiento de Búrgos, cercando ó impidiendo una senda pública, destruyendo parte de un malecon ó firme del camino, y ocupando terrenos de uso público:

Que el ayuntamiento de Búrgos acordó la reposicion de las cosas á su anterior estado, obligando á Arnaiz á derribar la tapia levantada, á remover los obstáculos que impedian el paso libre por el camino y senda interceptados, y á reponer el malecon ó fuerte destruido, cuya acuerdo fué ejecutado por el alcalde:

Que Arnaiz presentó en el Juzgado de primera instancia de Búrgos una demanda ordinaria contra el ayuntamiento, ejercitando la accion negatoria de servidumbre y pidiendo que declarase su finca, la Berlandina, libre de las dos de paso que pretendia tener sobre ella la corporacion municipal:

Que el ayuntamiento, al ser emplazado, acordó sostener sus derechos, y puesto en conocimiento del Gobernador el hecho, este requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 84 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, 33 de la ordenanza de 14 de setiembre de 1842, 195 y 198 del reglamento de 8 de abril de 1848, y orden del gobierno provisional de 14 de setiembre de 1843.

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, el promotor fiscal y Arnaiz sostuvieron la de la autoridad judicial, y el Juez se inhibió en atencion á las disposiciones citadas por el Gobernador, al decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, y el art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que apelado el auto de inhibicion por parte de Arnaiz, fué revocado por la Sala tercera de aquella audiencia, mandando al Juez sostener su competencia, fundándose en que la accion intentada era la negatoria de servidumbre que nace del *ius in re*, y por lo tanto, solo los tribunales de justicia podian conocer de ella como una limitacion que es de la propiedad; en que el procedimiento judicial no ataca las disposiciones administrativas, puesto que estas tienden á impedir los interdictos, y la accion ejercitada no tiene por objeto sostener la posesion; y en que el demandante no se alza contra la providencia administrativa, ni el juicio altera las medidas adoptadas por el ayuntamiento:

Que el Gobernador despues de una notable dilacion y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, por el cual se declaran cerradas y acotadas perpétuamente todas las tierras pertenecientes al dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres:

Visto el art. 33 de la ordenanza de 14 de setiembre de 1842, segun el cual, dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno tal como posada, casa, cerral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia:

Vista la orden del Gobierno provisional de 14 de setiembre de 1843 que recuerda y encarga la observancia de la citada ordenanza del año anterior:

Visto el art. 195 del reglamento de 8 de abril de 1848 que reproduce el citado

art. 33 de la ordenanza de 14 de setiembre de 1842.

Visto el art. 198 del mismo reglamento segun el cual, á los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiera concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y arbolados:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que en su núm. 5.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar las cuestiones contenciosas relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que entre las atribuciones del alcalde, como administrador del pueblo, enumera las de ejecutar los acuerdos del ayuntamiento cuando tengan el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 3.º de la Real orden de 17 de mayo de 1838, segun el cual, al ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reservará su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 63 del reglamento de 23 de setiembre de 1863, segun el cual, en el exhorto que debe dirigirse al Gobernador el requerido que se declare competente, se insertarán los dictámenes deducidos por el ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Visto el art. 64 del propio reglamento, en cuyo cumplimiento el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

- 1.º Que el juicio sobre que se ha suscitado la cuestion de competencia versa sobre la existencia ó inexistencia de una servidumbre, que por mas que sea pública, es un derecho real y en tal concepto una desmembracion de la propiedad.

- 2.º Que el juicio plenario intentado es independiente de las disposiciones de la autoridad municipal de Búrgos, las cuales están dentro de sus legítimas atribuciones como actos conservatorios y de policia respecto á cosas públicas.

- 3.º Que, por lo tanto, son distintas las cuestiones que respectivamente se han promovido ante las dos autoridades contendientes, y cada una de ellas está dentro del límite de sus atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones que V. E. ha dirigido á este ministerio participando desde el primer momento el curso que siguió el incendio ocurrido en la fábrica de tabacos de esta capital, y las medidas adoptadas para su extincion con objeto de salvar en lo posible los efectos que habia dentro de aquel edificio, y para que la elaboracion interrumpida por esta desgracia volviese inmediatamente á ser tan activa como ántes de que aconteciera. En su consecuencia S. M. se ha servido mandar que en su Real nombre se den las gracias al segundo jefe y empleados de esa direccion general, al administrador, jefe y empleados de la fábrica y arquitecto de hacienda, que sobre hallarse todos cumpliendo con su deber, han secundado instantáneamente y con el mayor tino las disposiciones adoptadas por V. E.; á las operarias y operarios de la fábrica, cuyo interés por el establecimiento se ha demostrado evidentemente en toda la duracion del siniestro; al juez y escribano del juzgado especial de hacienda de esta provincia por el celo con que han continuado las actuaciones en averiguacion de las causas que hayan podido originar el incendio; y finalmente, S. M. me encarga dé tambien las gracias á V. E., cuya conducta ha sido en esta ocasion digna de especial encomio, no tan solo por el acierto con que ha procedido en cuanto creyó conveniente hacer para limitar los efectos de la desgracia ocurrida, sino muy principalmente por la relevante prueba de inteligencia y celo que ha dado secundando las disposiciones del gobierno, al habilitar con brevedad extraordinaria los medios de que las operarias se hallen ya ocupadas en la elaboracion de todas las manufacturas con el mayor orden y regularidad, salvando así el conflicto á que esta clase industriosa pudo verse expuesta por falta de trabajo y que por tales títulos merece el maternal amparo con que S. M. la patrocina.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y satisfaccion, y para la de todas las personas á quienes S. M. se ha servido mencionar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1864.—Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Tarragona sostiene que es necesaria su autorizacion para continuar los procedimientos que el juez de primera instancia de Falset ha instruido contra D. José Samora, alcalde que fué de Poboleda, por detencion ilegal, resulta:

Que en virtud de un aviso que recibió el alcalde de Poboleda de ciertos escándalos promovidos en el café de Antonio Torrell, se presentó en este establecimiento en trece y ocho de la noche del 23 de

noviembre de 1862, mandando al dueño que en lo sucesivo á contar desde aquel dia, cerrase el café á las nueve en vez de las diez, segun ántes se hacia:

Que el expresado Torrell contestó á la intimacion del alcalde de una manera despreciativa é insolente, por lo que le mandó arrestado á la cárcel, en donde permaneció unas cuantas horas, despues de las cuales le puso en libertad:

Que instruida causa criminal contra el alcalde por el juzgado de Falset, á virtud de denuncia de que de este y otros hechos hizo el cafetero Torrell, el promotor emitió dictámen sosteniendo que era innecesaria la autorizacion para perseguir y castigar el delito de detencion ilegal que se atribuía á la autoridad local de Poboleda, y conformándose el juez con este parecer, se lo participó así al gobernador de la provincia:

Que por esta autoridad, previo informe del consejo provincial, se contestó al juzgado requiriéndole para que solicitase aquel requisito, en atencion á que el arresto habia sido dispuesto gubernativamente:

Visto el párrafo 8.º del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que establece no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando:

1.º Que la desobediencia y desacato del cafetero Torrell constituye un delito penado en el código, que el alcalde de Poboleda debió reprimir con sujecion á las reglas contenidas en la ley provincial reformada para la aplicacion de las disposiciones del mismo código.

2.º Que en este concepto es evidente que al ordenar la detencion del cafetero procedió con caracter judicial, puesto que tal medida no puede considerarse preventiva, sino repressiva de un hecho penable, y para adoptarla debió el alcalde instruir las diligencias prevenidas en la ley provincial mencionada:

Conformándome con lo informado por la seccion de estado y gracia y justicia del consejo de estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

Real decreto.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Antonio Merino, dependiente de vigilancia, del cual resulta:

Que en la noche del 31 de mayo último, un vecino de la ciudad de Cuenca llamado Carlos Mochales estaba embriagado en los portales de la Plaza Mayor escandalizando fuertemente. Avisado el vigilante Francisco Gomez, intimó á aquel para que se retirase á su casa, sin conseguirlo, y al prevenirle que pasara á la alcaldia ó al gobierno de provincia á recibir órdenes, contestó despreciando á las autoridades y blasfemando de una manera insensata:

Que instruido el procedimiento criminal en averiguacion de estos hechos que resultan plenamente justificados, y al recibir indagatoria á Mochales, expuso éste que se hallaba herido á consecuencia de un golpe que dice le pegó con el sable el vigilante Antonio Merino, que habia acudido al lugar de la ocurrencia en auxilio de su compañero Gomez:

Que reconocida la herida por el médico forense, expuso que la lesion era muy leve; y recibidas declaraciones á las personas que presenciaron el suceso, todas, á excepcion de la madre del herido, convienen en que ninguno de los dos vigilantes le causó el menor daño de obra, siendo muy probable que él mismo se le produjera, cayéndose al suelo por su estado de embriaguez y excitacion:

Que seguido el procedimiento, el juez, oido el Promotor Fiscal, pidió la autorizacion para procesar al vigilante merino, por si aparecian méritos en el curso de la causa para ello; pero el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, se la negó, porque del examen del expediente no resulta cargo alguno contra la conducta que observó dicho empleado:

Considerando que ninguna de las personas que presenciaron el escándalo promovido por el que luego se supuso herido por el vigilante, observó que éste pegase golpe alguno á Mochales, afirmando todos, que á sus insolencias y dieterios no opusieron otro correctivo los dos vigilantes que el de llevarle á su casa.

Conformándome con lo informado por la seccion de estado y gracia y justicia del consejo de estado.

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en Palacio á veintiocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicála á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion

territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciese la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.